

PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



Tomo XVI. Pachuca Domingo 3 de Febrero de 1884 Núm. 38.

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces à la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores de Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, ó à la Secretaría de Gobernación; y según su clase, se insertarán gratis ó à precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Una nueva Joya literaria.—Premios.—Memorias.—Tranquilidad pública.—Quince ma.—El Sr. Gral. Juan Crisóstomo Bonilla.—Mejoras materiales en Huejutla.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Código de procedimientos civiles.—Título IX., Del juicio ejecutivo.—Capítulo IV. Del secuestro judicial.—Título X, Del juicio verbal.—Capítulo I, Disposiciones generales.—Capítulo II, De los juicios verbales ante los jueces conciliadores.
AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Sobre bienes mostrancos.

SUCESOS

UNA NUEVA JOYA LITERARIA.

Bajo el título de Romancero patriótico ha escrito el eminente literato y distinguidísimo poeta Guillermo Prieto una verdadera joya literaria que pronto verá la luz pública. Al anunciarlo así à nuestros lectores, les recomendamos la adquisición de tan preciosa obra que no podrá ménos que aumentar las glorias literarias de Fidel y ser un nuevo florón de inestimable precio para la literatura patria.

PREMIOS.

El día 5 del actual tendrá lugar en el Teatro del progreso de esta ciudad, la solemne distribución de premios à los alumnos mas aprovechados de las escuelas de instruccion primaria del Municipio de Pachuca.

El acto será amonizado con escogidas piezas que ejecutará la Estudiantina Beristain Paniagua, formada de varios jóvenes de la mejor sociedad de esta capital y se leerán discursos y poesías por los Señores Rafael B. de la Colina, director del instituto literario, Miguel Gallardo, Tomás Domingez y algunos jóvenes de las escuelas.

MEMORIAS.

Hemos tenido el gusto de recibir un ejemplar de las Memorias del primer Congreso Higiénico Pedagógico, reunido en la Capital de la República en 1882. Damos las gracias por el obsequio, y recomendamos á nuestros lectores procuren obtener una obra tan importante. El tomo vale un peso y se vende en la librería del Sr. Aguilar y Ortiz, 1ª Calle de Santo Domingo núm. 5; en la Agencia de publicaciones del Sr. Ramon Araujo, Puente quebrado núm. 29 y en las principales librerías.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Se ha conservado inalterable en todo el Estado.

QUINCENA.

El 31 de Enero anterior pagó la Secretaría de Hacienda del Estado los sueldos vencidos por los funcionarios, pensionistas y empleados del mismo durante la segunda quincena del expresado Enero.

EL SEÑOR GENERAL JUAN CRISOSTOMO BONILLA.

El 28 del próximo pasado ha fallecido en Veracruz este jefe republicano, representante á la sazón del Estado de Hidalgo en el Senado.

Patriota, liberal y uno de los mas valientes caudillos de la República en las montañas de Puebla, su muerte no puede menos que ser sentida por todos los hombres de corazón.

Descarse en paz.

MEJORAS MATERIALES EN MUEXUTLA.

Tengo la honra de poner en conocimiento de vd. que en el mes de Diciembre próximo pasado se llevaron á efecto en este Distrito las mejoras materiales que paso á enumerar.

En la Cabecera se acopió piedra y arena para la construcción de un pequeño puente en un arroyo del Barrio de Taluizan. En Huatla se concluyó la reconstrucción del techo de la cárcel. En Huazalingo se blanqueó la casa destinada á la escuela de niños y se acopió materia para la casa Municipal que esta comenzada. En Orizatlan se continuó enlozando la casa municipal. En Tlanchinol se construyeron seis mil veintidos metros de camino de herradura, de la cabecera á Tamazunchale pasando por Hueyapa. Esta nueva vía proporcionará el fácil tránsito de los comerciantes y de toda clase de transeúntes, que no podían frecuentar el camino viejo por los muchos arroyos que crecen en varias épocas del año y que han sido causa de algunas víctimas. En Toctitlan se compró por el vecindario un instrumental de música, cuya enseñanza está abierta bajo la dirección del C. José Solares. En Santa Cruz se compró igualmente otro instrumental con destino á otra sociedad de música militar que está organizándose, y por último continúan en el mismo Tlanchinol los trabajos de la construcción de un extenso local para escuela de niñas que con unánime entusiasmo y cooperación de los vecinos se ha comenzado. En Xochiatipan se construyeron cuarenta metros de empedrado en la plaza de la población que sirve al

mercado; y en Yahualica concluyó el encortinado de mampostería que sostiene la calzada principal de la población, frente á las casas municipales. Los elementos con que cuentan los municipios hacen que los progresos en esta parte de mejoras, tengan tan poca importancia; pero los adelantos se notan desde luego y por esto la Jefatura de mi cargo se complace en ver que está secundada, por los Presidentes municipales, dignos todos del puesto que ocupan.

Constitución y Libertad. Huexutla, Enero 19 de de 1884.—Antonio Ariza.—C. Secretario de Gobernación.—Pachuca.

Gobierno del Estado.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL ESTADO DE HIDALGO.

(Continúa.)

TITULO IX.

Del juicio ejecutivo.

CAPITULO IV.

Del secuestro judicial.

Art. 1028. Solo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 1029. El secuestro judicial procede solo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo; así como en los procedimientos que fija el tít. 17º de este Código para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

Art. 1030. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 1031. Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará en la casa de un comerciante abonado agregándose á las actuaciones el billete de depósito, y sin que lo depositado se pueda recoger, sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

Art. 1032. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del

juzgado, aperebido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos bajo las penas que señala el Código penal. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligacion de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito; quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los artículos 2668, 2674 y 2675 del Código civil.

Art. 1033. Si los créditos á que se refiere el artículo anterior, fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Art. 1034. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depósitario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodia de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposicion del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los arts. 2674, 2675 y 2680 á 2683 del Código civil, y en su caso á los relativos del Código penal.

Art. 1035. El depositario en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que queda constituido el depósito, y recabará la autorizacion para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje.—Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo á las partes en junta que se celebrará dentro de tres dias, decrete el modo de hacer los gastos, segun en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligacion al que obtuvo la providencia del secuestro.

Art. 1036. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además la obligacion de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasion favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en junta que se verificará á mas tardar dentro de tres dias.

Art. 1037. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe, ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y el demérito que hayan sufrido, ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Art. 1038. Si el secuestro recayese en finca urbana y sus rentas, ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

1ª Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendada: para el efecto si ignorare cuál era en este tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que éste determine lo conveniente: Exigirá para asegurar el arrendamiento, las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial:

2ª Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo á la ley:

3ª Hará sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; los cuales gastos incluirá en la cuenta mensual de que despues se hablará:

4ª Presentará á la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia prevenga; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine:

5ª Para hacer los gastos de reparacion ó construccion, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

6ª Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Art. 1039. Pedida la autorización á que se refiere la frac. 5ª del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres dias, para que las partes en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de comun acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguno de las partes, se sustanciará el incidente como está prevenido en el cap. I, tít. 14º.

Art. 1040. Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociacion mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad, inspeccionará el manejo de la negociacion ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará tambien la realizacion de frutos ó recaudacion de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociacion ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversion de los fondos que suministre se haga cumplida y convenientemente.

Art. 1041. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administracion no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Art. 1042. Todo depositario deberá tener bienes raíces ó ser abóhadó á juicio del juez. Los que tengan administracion ó intervencion, deberán

rendir cuenta mensual justificada, poniendo á disposicion del juez el sobrante liquido, para que éste, oyendo á las partes sobre las necesidades del depósito, determine los fondos que deban quedar para los gastos necesarios de la cosa y los que hayan de depositarse.

Art. 1043. En el caso final del artículo anterior, una vez aprobada la cuenta del depositario, se le devolverán los justificantes rubricados y sellados para que á su tiempo rinda la cuenta total del depósito.

Art. 1044. Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señalá el arancel. Los depositarios de algun título de crédito, percibirán el honorario que conforme á arancel les correspondiera si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á arancel. Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir segun las circunstancias, que no podrá ser menos del dos, ni mas del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Art. 1045. Lo dispuesto en este capítulo, es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

TITULO X.

Del juicio verbal.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1046. Serán objeto de juicio verbal:

- 1.º Los negocios designados en los arts. 1060, 1102 y 1103:
- 2.º Los que pasen de mil pesos, cuando las partes así lo convinieren, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre el procedimiento sumario establecen los arts. 858, 859 y 860:
- 3.º Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el capital mismo, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:
- 4.º Los comprendidos en los arts. 2583, 3191, 3547 y 3738 del Código civil:
- 5.º Los que tienen por objeto obligar á alguno de los contratantes á firmar la escritura traslativa de dominio, ó á que indemnice de los daños y perjuicios cuando con arreglo á la ley se exige ésta para la validez del contrato, y extendida se niegue alguno de aquellos á firmarla:
- 6.º Los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1047. Fuera de los casos expuestos en las fracs. 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interés del negocio exceda de mil pesos.

Art. 1048. Para facilitar la prueba en los casos á que se refiere la fracción 5ª del art. 1046, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento traslativo de dominio, sin exigir antes que los interesados firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

Art. 1049. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, podrá el juez suplir el disentimiento, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta después que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 1050. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo VIII del tít. 6º, peritos que fijen la estimación de la cosa ó interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1051. De la resolución del juez, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1052. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1053. En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes con la estimación del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

Art. 1054. Para valorizar los derechos ó cosas incorporales, se recurrirá tambien al juicio de peritos.

Art. 1055. Las contiendas sobre el estado civil de las personas, serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellos pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1056. Si al plantarse la demanda ante un juez conciliador, se opusieren excepciones, reconveniciones ó tercerías que sean materia tambien de juicio verbal, pero de que deba conocer el juez de primera instancia, residiendo éste en el mismo lugar, se le remitirán las diligencias para que conozca de ambas demandas al mismo tiempo.

Art. 1057. Si residieren los jueces en lugares distintos, ó si la primera demanda fuere materia de juicio verbal, aunque sea ante el mismo juez de primera instancia, y la reconvenición, ó las excepciones correspondan á juicio escrito, seguirá el primero hasta su conclusión, ejecutándose la sentencia bajo de fianza.

Art. 1058. En la misma sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de treinta días, para que promueva el juicio que correspondiere; dejando pasar aquel sin promover, se cancelará la fianza.

Art. 1059. Las excepciones, reconveniciones y tercerías por cantidad menor de la que se versa en el juicio principal, se susanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPITULO II,

De los juicios verbales ante los jueces conciliadores.

Art. 1060. Los jueces conciliadores solo conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interes no pase de cien pesos.

Art. 1061. Son tambien competentes:

1.º Para dictar providencias precautorias, en los casos previstos por el art. 437 de este Código:

2.º Para la conciliacion en los casos en que tenga lugar:

3.º Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada y al hijo de familia, en los negocios sujetos á su conocimiento, lo mismo que para proveer á ésta y al menor, de tutor interino, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 441 y 442 del Código civil:

4.º Para conocer de los juicios de testamentarias é intestados en que el monto total de la herencia no pase de cien pesos:

5.º Para conocer de las demandas de alimentos cuyas pensiones en un año no pasen de la cantidad expresada en la fraccion anterior.

Art. 1062. A peticion del actor, el conciliador librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, indicando la que se pone en su contra, por quién, y sobre qué objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldia.

Art. 1063. La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. IV, tít. 2.º

Art. 1064. El juez dejará constancia de la citacion en un libro especial que llevará al efecto.

Art. 1065. No compareciendo el demandado en el término señalado, y constando por el informe del auxiliar ó comisario que la orden llegó á poder de aquél oportunamente, se procederá en rebeldia.

Art. 1066. Presentándose el demandado y no el demandante á la hora citada, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquél por vía de indemnizacion, y sin que se haya hecho el pago no se librará segunda cita.

Art. 1067. Podrán actor y demandado presentarse al conciliador, sin necesidad de cita ó emplazamiento previo.

Art. 1068. Concurriendo al juzgado actor y reo, expondrán por orden sus pretensiones, sus excepciones sean perentorias ó dilatorias, y sus convenciones.

Art. 1069. Si ofrecen prueba, el juez concederá un término que no pase de quince dias.

Art. 1070. Los testigos se examinarán bajo la protesta correspondiente, á presencia de la parte que los presenta, pudiendo ésta y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trata de justificar.

Art. 1071. Las partes no podrán presentar mas de cinco testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 1072. Rendidas las pruebas, se oirá lo que las partes quieran exponer en vista de ellas, sin correrse traslado ni consentirse alegatos escritos. El juez pronunciará su fallo á los tres dias á mas tardar.

Art. 1073. Si el interes que se versa no pasa de veinticinco pesos, se asentará en un expedientillo una razon suscinta de la demanda, la contestacion, las pruebas y la sentencia, firmando al fin las diligencias el juez, las partes si supieren, y el secretario ó testigos de asistencia.

Art. 1074. Si el interes del pleito pasare de veinticinco pesos, se levantará acta en forma de expedientillo numerado, firmando al margen las partes en cada diligencia que promuevan ó que con ellas se practiquen, y cerrándose con la sentencia que firmarán el juez, las partes y secretario ó testigos de asistencia.

Art. 1075. Pronunciada la sentencia en los casos de los dos artículos anteriores; se transcribirá en el libro de sentencias bajo el mismo número del expediente á que corresponda cada una; y que llevará cada juzgado poniendo en cada feja el sello del mismo juzgado.

Art. 1076. En los casos de los arts. 1073 y 1074, si los interesados no firman, se hará constar en el acta la razon porque no lo hacen.

Art. 1077. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

Art. 1078. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo se mandarán avaluar por peritos nombrados, conforme al cap. IV, tit. 6º si fueren muebles; y si fueren raíces, se recabará de la administracion de rentas respectiva el valor que tengan en el padron, y se sacarán á remate, que se fijará en el mejor postor.

Art. 1079. Si los bienes embargados son muebles, se pregonarán en tres dias consecutivos, y si fueren raíces se pregonarán en seis.

Art. 1080. Si no hubiere postura por el cincuenta por ciento del valor que tuvieren, se adjudicarán al actor en esa suma. No habrá mas que una almoneda.

Art. 1081. Si las cosas que se hayan de enajenar estuvieren dadas en prenda al actor, la postura legal será de las dos tercias partes del avalúo.

Art. 1082. En el caso del art. 1920 del Código civil; se observará lo dispuesto en los arts. 947, 948, 949 y 953 de éste; decidiéndose el incidente relativo á la oposicion, dentro de los tres dias que sigan á una junta que se celebrará para que las partes aleguen lo que sobre él crean conveniente.

Art. 1083. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al art. 956 motivan ejecución, presentando el instrumento por medio de una comparecencia, el juez al calce de ésta dictará el decreto de embargo, que se practicará guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes lo dispuesto en los caps. I y II, tit. 9º y asentándose las diligencias al calce del acta de presentacion.

Juzgado de -

Art. 1084. Hecho el embargo, el ejecutado tendrá tres días para oponerse á la ejecución.

Art. 1085. Si opusiere excepciones, el juez podrá citar una junta que se verificará dentro de enarenta y ocho horas, en la que se oirá á las partes; y si promovieren prueba, señalará un término que no podrá pasar de quince días.

Art. 1086. Concluido el término de prueba ó si no se ha ofrecido ninguna, intentada ó celebrada la junta de que habla el artículo anterior; se concederán tres días ó ambas partes á fin de que tomen apuntes para alegar.

Art. 1087. Los alegatos se harán en una audiencia verbal, que se verificará al siguiente día despues de fenecidos los concedidos en los arts. 1084 y 1086 en su caso. La citacion para esta audiencia producirá los efectos de la citacion para sententia.

Art. 1088. El juez pronunciará su sentencia en el término de cinco días. El remate en los casos en que proceda, se verificará en los términos que previenen los arts. 1077 á 1082.

Art. 1089. Las tercerías en estos juicios, se sustanciarán verbalmente, oyendo por su órden al ejecutante y ejecutado, y recibíendose á prueba, en caso de ser admisible ésta, por un término igual al concedido en el negocio principal.

Art. 1090. Para la calificacion de si las tercerías son ó no admisibles, cuando se opongan en juicio verbal se observarán las mismas reglas dadas en el cap. II, tít. 16°.

Art. 1091. La sentencia comprenderá así lo principal como los puntos relativos á la tercería, cuando ésta se hubiere interpuesto antes de pronunciarse aquella.

Art. 1092. El actor podrá pedir en una misma demanda la desocupacion y el pago de rentas, siempre que el importe de éstas en una anualidad no pase cien pesos.

Art. 1093. En los juicios de desocupacion si se pidiere la de una finca que haya estado cerrada por mas de un mes, justificando previamente este hecho en la forma legal, se observará el procedimiento que señalan los artículos siguientes.

Art. 1094. La citacion al demandado para que comparezca á contestar el juicio, se hará fijando cédula en la puerta de la finca cuya desocupacion se pide. El plazo para que comparezca el demandado, será el de ocho días contados des el siguiente al de la fijacion de la cédula.

Art. 1095. Si comparece al juicio, continuará éste en la forma anteriormente establecida en este capítulo.

Art. 1096. Si el demandado no compareciere, el juez decretará el allanamiento de la puerta, mandará depositar los objetos que se encuentren en la habitacion, en la presidencia municipal á disposicion de la Jefatura Política respectiva, para que ésta proceda con arreglo á sus atribuciones; y se prevendrá finalmente, se entregue la casa desocupada al actor.

Art. 1097. Las determinaciones interlocutorias que se dictaren en estos juicios, pueden revocarse por contrario imperio.

Art. 1098. La revocacion podrá pedirse en el acto de la notificacion, ó por comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 1099. Dentro de igual plazo, el juez oírà en audiencia verbal à las partes, y concurràn ó no, decidirá dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1100 Del decreto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1101. El fallo de los juicios verbales de que conocen los jueces conciliadores no admite mas recurso que el de responsabilidad.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.—Aviso Judicial.—En los autos sobre interstado del Señor Guillermo Segura y Posada, vecino que fué de esta ciudad el ciudadano facenciano Carlos Sanchez Mejorada, juez segundo de primera instancia del distrito que conoca de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en el Periódico Oficial del Estado y en el Monitor Republicano de México à todas las personas que se crean con derecho à la herencia; para que comparezcan à deducirlo en este tribunal en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion de los edictos.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Enero 21 de 1884.—Pedro Gil. N. P.

13-3-1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tula.—E. de H.—Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.—Aviso.—En el juicio de interdiccion de los menores Alberto, Euladio, Eleocadio, y Agustina Omaña, hijos del finado Ignacio Omaña, vecino que fué de Tepetitlan, el C. Lic. Miguel Melgarejo juez de 1.ª instancia de este Distrito, por auto de fecha de ayer nombró definitivamente tutor de los expresados menores al C. Praxedis Tapia y curador al C. Tranquilino Lopez.

Y para su publicacion en el Periódico Oficial del Estado, se expide el presente.

Tula, 15 de Enero de 1884.—Miguel Melgarejo.—A. J. M.ª Arcia.—A. F. Miguéles.

14-3-1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tula.—E. de H.—Una estampilla de à 50 centavos debidamente cancelada.—En el juicio de interdiccion promovido en este juzgado por el albacea testamentario del finado Ignacio Omaña, vecino que fué de Tepetitlan, sobre declaracion de estado de los menores Alberto, Euladio, Eleocadio y Agustina Omaña, y sobre que se proveyó à los mismos de tutor y curador, se ha pronunciado una sentencia, cuya parte resolutive, dice así:

Tula, tres de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. Se declara: Primero. Que Alberto Pomposo, Euladio Felipe de Jesus, Eleocadio Catarino y Agustina Concepcion Omaña, son menores de edad, y por tanto se hallan en estado de interdiccion por incapacidad natural y legal. Segundo. Que es dativa la tutela à quo van à quedar sujetos Euladio Felipe de Jesus, Eleocadio, Catarino y Agustina Concepcion, por tener la madre de los expresados un interese opuesto al de ellos, debiendo nombrarles el suserito juez tutor y curador. Tercero. Que Alberto Pomposo el Omaña, que ha cumplido ya catorce años debe nombrar por sí tutor y curador, aprobándose el nombramiento que haga si no hubiere justas causas en contrario. Cuarto se nombra tutor de los menores Euladio Felipe de Jesus, Eleocadio Catarino y Agustina Omaña, para que los represente, en el juicio testamentario de su finado padre, al ciudadano Praxedis Tapia y curador para el mismo juicio al ciudadano Tranquilino López à quienes se hará saber este nombramiento para su aceptacion y protesta de fiel desempeño, discerniéndoles el cargo en forma, y se releva al tutor de la obligacion de dar fianza con fundamento de la fraccion segunda del articulo quinientos ochenta y cinco del código civil. Quinto. Cúmplase con las prescripciones de los artículos quince y dieciséis del código civil y octavo del reglamento del decreto del Estado número doscientos cuarenta y dos de diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. Notifíquese à los ciudadanos Antonio Omaña, Praxedis Tapia, Tranquilino López, al joven Alberto Pomposo Omaña y al tutor y curador interinos cuyos cargos se declaran concluidos. El ciudadano juez de primera instancia así lo mandó y firmó. Damos fe.—Miguel Melgarejo.—A. J. M.ª Arcia.—A. F. Miguéles.

Y para su publicacion en el Periódico Oficial del Estado, se expide el presente en la Villa de Tula Hidalgo, à quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Miguel Melgarejo.—A. J. M.ª Arcia.—A. F. Miguéles.

15-3-1

Agustín Desentis, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tlaxiengo.—Una estampilla de la cinco centavos debidamente cancelada.—En las diligencias promovidas por la Señora Sixta Velazquez, pidiendo el nombramiento de tutor y curador de su hija natural menor de edad Maclovio Velazquez para su reconocimiento; el C. Lic. Francisco Rodríguez Matanza Juez Constitucional de 1.ª instancia de este Distrito por auto de veinticuatro del mes próximo pasado, nombró tutor al Señor Julio Alfaro y curador al Señor Baldomero Bernal de la expresa menor, á quienes con fecha siete del presente se les designaron sus respectivos cargos, mandado se publiquen estos nombramientos en los Periódicos «Oficial del Estado», y la «Voz de México», á que se hace saber en cumplimiento del artículo 525 del Código Civil; y vá el presente con estampilla de sétima clase por estar admitido como pobre la interesada.
Tlaxiengo, Diciembre 12 de 1883.—Agustín Desentis.

21—3—1

Auto 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Una estampilla de \$ 50 centavos debidamente cancelada.—Aviso judicial.—En los autos testamentarios de D. José Guadalupe Giron, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano Licenciado Carlos Sanchez Mejorada, segundo constitucional de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se compare á los herederos para que la junta de que habla el artículo 1.819 del código de procedimientos civiles y la cual tendrá lugar el día dos del próximo Febrero á las diez de la mañana, haciéndose la citación por edictos que se publicarán en esta y por tres veces con intervalo de cuatro dias en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y Monitor Republicano.
En cumplimiento de lo mandado se publica el presente.
Pachuca, Enero 15 de 1884.—Pedro Gil, notario público.

252—3—3

Minería

Denuncia política del distrito de Pachuca.—El Señor Samuel B. Huyght y Melquiades García, han denunciado ante esta Jefatura la mina de «Jesus Maria», la cual está situada al Poniente de la cueva del Santo Niño, al Norte de la mina de San Nicolás y al Oriente con el camino real entre Pachuca y el Monte.
En arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería, se hace la publicación de este denuncia.
Pachuca, Enero 25 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

16—3—1

Denuncia política del distrito de Pachuca.—Los CC. Tomás Hernandez y Rosalío Rivero han denunciado ante esta Jefatura la mina de la «Virgen», sita en la Barranca de las Nieves términos de la mina linda por el Oriente con el cerro Pachos, por el Poniente con cerro blanco, por el Norte con la loma de las Nieves y por el Sur con el cerro de Alvarado.
En arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, hágase la publicación de este denuncia.
Pachuca, Enero 23 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

17—3—1

Denuncia política del distrito de Pachuca.—El C. Alejandro V. Mendoza y socios ha denunciado ante esta Jefatura la mina de «Gran Compañía», en el Mineral del Monte, la cual esta situada al Sur de la mina de «Encarnación», al Norte de San Juan el Alto, al Oriente del Espíritu Santo y al Poniente de la mina de Mesillas.
En arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.
Pachuca, Enero 19 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

18—3—1

Denuncia política del Distrito de Pachuca.—El Señor N. S. Reneau y socios han denunciado ante esta Jefatura la mina de «Nelzahualcoyotl», situada en el Mineral del Chico, al Norte de la población la mina de San José en las Adijuntas de la barranca que baja de la antigua Hacienda de Plan de y linda al Oriente con la mina de Santa Rosa.
En arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denuncia.
Pachuca, Enero 25 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

20—3—1

Denuncia política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Camilo Angeles, mexicano de nacionalidad, de profesion minero y mayor de edad, en curso presentado en esta fecha, ha denunciado título de abandono bajo el nombre del «Socorro», una mina esta con todos sus escarbaderos; de los de cobre y cuyo último poseedor es desconocido, situada en el punto del Puerto Blanco frente a Iglesia de San José el Oro, teniendo por señal particular el camino que conduce á Flojonales está inmediato á la boca de dicha mina.
En arreglo al art. 27 del código de minería se publica el presente.
Zimapan, Diciembre 19 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

22—3—1

Jefatura política del distrito de Actópan. —Aviso.—El ciudadano Miguel Uribarri ha denunciado por causa de abandono la mina de metal de plata nombrada «La Aguila», ubicada en el cerro del Páto de la Hacienda de la Estancia.

Se hace saber al público para los fines de la ley.

Actópan, Enero 10 de 1884. —A. Gálvez. —F. Ordoñez, Secretario.

8-3-2

Jefatura política del distrito de Actópan. —Aviso.—El ciudadano Miguel Uribarri, ha denunciado por causa de abandono la mina de metal de Plomo, nombrada «San Cristóbal» ubicada en el cerro de las Plomosas de la Hacienda de la Estancia; y cuyo último poseedor lo fué el Subdito Español Señor Juan Gómez.

Se hace saber al público para los fines de la ley.

Actópan, Enero 10 de 1884. —A. Gálvez. —F. Ordoñez, Secretario.

9-3-1

Jefatura política del distrito de Pachuca. —El Señor Cristóbal Ludlow ha denunciado en esta Jefatura la hacienda de beneficio llamada «San Antonio» en el Mineral del Chico, existente entre las Haciendas de la «Purísima» y «San Pascual».

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Diciembre 21 de 1883. —A. Arroniz. —Godofredo Martínez W., Srio.

127-3-3

Jefatura política del distrito de Pachuca. —Los ciudadanos Juan Magnoni y Rafael B. de la Colina y socios, han denunciado ante esta Jefatura la mina de «La Luz» en el lugar llamado la Compuerta y tiene por colindantes al Norte la mina del Sacramento, al Sur la del Pabellón, al Oriente la de San Buenaventura y al Poniente la mina del Sacramento.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Enero 22 de 1884. —A. Arroniz. —Godofredo Martínez W., Secretario.

10-3-2

Jefatura política del distrito de Tulancingo. —Aviso.—El ciudadano Manuel Cravioto y socios han presentado escrito ante esta Jefatura denunciando una mina de «Cinabrio» sita en el pueblo de Santa María Nativitas, Municipio de Cuautepéc jurisdicción de este Distrito á la cual le ponen por nombre «El Santo Niño», y cuyos linderos son los siguientes: al Oriente con la mina de San Rafael al Poniente con Rancho Viejo, al Sur con la loma de Tenango y al Norte con la barranca del Yolo. Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 27 del código de minería.

Tulancingo, Enero 19 de 1884. —F. Díaz Mecoqui. —Miguel Arroyo, Secretario.

11-3-2

Jefatura política del distrito de Tulancingo. —Aviso.—El ciudadano Manuel Cravioto y socios han presentado escrito ante esta Jefatura en el que denuncian una mina de Cinabrio sita en el pueblo de Santa María Nativitas, municipio de Cuautepéc jurisdicción de este distrito, á la que le ponen por nombre «San Rafael», y cuyos linderos son los siguientes: al Poniente con la mina del «Santo Niño», al Sur con las mohoneras del potrero de Tenango y Santa María Nativitas, al Norte con el cerro del Yolo y al Oriente con pertenencias de la mina nombrada San Juan Bautista.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 27 del código de minería.

Tulancingo, Enero 19 de 1884. —F. Díaz Mecoqui. —Miguel Arroyo, Secretario.

12-3-2

Jefatura política del distrito de Zimapan. —Aviso.—El Señor Martín Presbitero originario de Italia vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, por sí y socios han denunciado un criadero de sulfato de bismuto con todas las vetas que hubiere en las pertenencias que á su tiempo le son determinadas, cuyo criadero está situado en el cerro parbo, colindando con la barranca de Nantlé, al Sur de la Ranchería de Oquindzá del municipio de Tasquillo, teniendo dicho cerro su vertiente al río de Moctezuma.

Con arreglo al artículo 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Zimapan, Enero 7 de 1884. —Juan Torres. —José María Vega, Srio.

242-3-3

Jefatura política del distrito de Metzquitlan. —Los ciudadanos Felipe Islas, Autodio Baena y Carlos Díaz, han denunciado ante esta Jefatura, una veta de carbon de piedra á la que denominan «El Porvenir», situada en el lugar llamado «Voladero», en terrenos del ciudadano José Mauricio Clemente; y lina al Norte, Sur, Oriente y Poniente con terrenos de los vecinos de Carpinteros, del Municipio de Metzquitlan de este Distrito.

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del código de minería se hace la publicación del presente denuncia.

Metzquitlan, Diciembre 15 de 1883. —J. de Jesús Islas. —Carlos Díaz, Srio.

254-3-3

Jefatura Política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El C. Benigno Licono, natural de Acaachitlan, vecino de Pachuca, mayor de edad y de ejercicio minero, en ocurno presentado en esta fecha, ha denunciado por sí y socios, por yerma y despoblada, la mina llamada "San Cayetano," ubicada en el mineral de la Bonanza de esta jurisdicción, que produce metales de plata y cuyo último poseedor lo fué el Señor Remigio Ibarra; lindando por el E. con la mina de "San Jorge" y por el O. con las minas de D. Martin y el "Sacramento."

Y con arreglo al art. 27 del Código de Minería se publica el presente.
Zimapan, Diciembre 21 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

219—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los ciudadanos Carmen Flores y Lorenzo Avila han denunciado ante esta jefatura, un tiro abandonado en el punto conocido con el nombre de los "Cuates" y linda por el Sur con la enesta de los Angeles, por el Norte con la Sabanilla del Mineral del Monte, por el Oriente con la toma del agua y por el Poniente con las penas de los Cuates.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería se hace la publicacion de este denuncia.
Pachuca, Enero 15 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., Secretario.

7—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El C. Alejandro Varela y socios han denunciado ante esta Jefatura la mina de la "Estrella," cita en el Mineral del Monte, cuyos linderos son al Sur con la mina de la "Cruza" y al Norte con un monte que se ignora el propietario de él.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería se hace la publicacion de este denuncia.
Pachuca, Enero 7 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., Srio.

139—3—3

Jefatura política del distrito de Actópan.—Aviso.—Los Señores Gaspar Brun y Prisciliano Baudilla han denunciado la antigua mina nombrada Peña redonda, de metal de plata, y que se haya ubicada en Santa Rosa; siendo sus linites al Norte la mina de La Purisima, al Oriente la Loma del Gigante, al Poniente el Puerto de Rojas y al Sur la mina de la Cruz.

Se hace saber al público para los fines de la ley.
Actópan, Enero 3 de 1884.—A. Galvez.—F. Ordóñez, Srio.

136—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El C. Alejandro Varela y socios han denunciado ante esta Jefatura la mina "Pedes Santos," cita en el Mineral del Monte cuyos linderos son al Poniente la mina de la Cruz y al Oriente el cerro del Hilocho.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.
Pachuca, Enero 7 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., Srio.

240—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El C. Lic. Miguel Mancera ha denunciado ante esta Jefatura, las cuatro pertenencias que podrán haber al Poniente de las de Jesus y San Rafael en el Mineral del Chico; al Norte de la de la Providencia, al Oriente de la del Rosario y al Sur de Vergarita ó todas las demacias entre dichas minas donde no cupiere cuadra legal.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.
Pachuca, Enero 15 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., Srio.

251—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Lic. Miguel Mancera ha denunciado ante esta Jefatura, una veta argentifera situada al Sur de la de Arévalo al Oriente de las pertenencias que forman la mina de este nombre en el mineral Chico, al Oriente del rio del Milagro y al Sur de la mina de la Providencia.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería se hace la publicacion de este denuncia.
Pachuca, Enero 13 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., Secretario.

248—3—3

Jefatura Política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Jesus Vellejo ha denunciado ante esta Jefatura la mina nombrada de Guadalupe á) las Huertas cita en el mineral del Chico y linda por el Oriente con la de San Fermín, por el Sur con la Ranchería de los Capulines, por el Norte con la Peña redonda y por el Poniente con el arroyo del Cuervo.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.
Pachuca, Enero 14 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., Srio.

247—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Lic. Miguel Mancera, ha denunciado ante esta Jefatura las dos ó tres pertenencias que podrán haber al Oriente de la de la Providencia en el Mineral del Chico, al Sur de la Soledad y al Poniente de Jesus y San Rafael, en la falda Norte del cerro en que se halla la poblacion, ó las demacias por completo donde no cupieren aquellas.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.
Pachuca, Enero 15 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., Srio.

249—3—3

Jefatura política del distrito de Metzquitlan.—Han denunciado ante esta jefatura los ciudadanos Antonio Buena, Jesus Islas Gonzalez, José Prat minero y Carlos Díaz, una veta de carbon de piedra situada en términos del Pueblo de Zahuastipan en el lugar llamado Pie de la loma ó ladera de Coquitilla Arroyo que baja á los carrises y linda al Oriente, Poniente y Norte con terrenos del pueblo de Zahuastipan y al Sur con los del de Carpinteros.

Con arreglo á los arts. 26 y 27 del código de minería, se hace la publicacion del presente denuncia. Metzquitlan, Diciembre 15 de 1883.—J. de Jesus Islas.—Carlos Diaz, Srio.

253-3-2

Jefatura política del distrito de Actopan.—Aviso.—El C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada por sí y por sus socios los Señores Lic. Francisco Hernandez, Jaime Scoble, Marcial Barker, Vicente Landa y Miguel Mejía, ha denunciado por cierta y abandonada la mina de «La Cruz», ubicada en Santa Rosa; cuyos linderos son al Oriente la mina de San Luis, al Poniente una Peña Redonda, al Sur la Barranca del Chico y al Norte la mina de Peña Redonda; siendo sus últimos poseedores los Señores Francisco Hernandez y Juan C. Smith.

Se hace saber al público para los fines de la ley. Actopan, Enero 2 1884.—A. Gálvez.—J. Ordoñez, Srio.

13 4-3

Jefatura Política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Vicente Trejo y José Liar; natural el primero de la ferria de Guadalupe y vecino de esta ciudad, y el segundo del pueblo de Santiago y de ejercicio minero, en ocurno presentado en esta fecha, han denunciado por abandonada con todas sus bocas y oscarbaderos, la mina de metales de plata y plomo nombrada el «Pino Alto», cuyo último poseedor es desconocido; su veta corre al parecer de O. á P., y está ubicada en terrenos de la yerba-buena de este mineral, teniendo por señas un árbol de nogal en la boca.

Y con arreglo al art. 27 del Código de Minería, se publica el presente. Zimapan, Enero 4 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, secretario.

1-3-2

Jefatura Política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Leonidas Acosta y Jose M. S. rono, originarios y vecinos de esta ciudad y de ejercicio operarios de minas, en ocurno presentado en esta fecha, han denunciado una mina cata conocida con el nombre de «El Refugio», cuyo último poseedor es desconocido, y se haya en el punto del Vaquero de este Municipio, situada al pié de un peñasco, su veta se dirige al parecer de Este á O., produce metales de plomo y plata, y colinda con las minas de «Balcones», y «Dulces Nombres».

Y con arreglo al art. 27 del Código de Minería se publica el presente. Zimapan, Enero 9 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

2-3-2

Jefatura Política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Nabor y Amado Mendosa de esta vecindad y origen y de ejercicio mineros, y en ocurno presentado en esta fecha, han denunciado por causa de abandono, la mina de minerales de plomo y plata denominada «Guadalupe», sita en el punto del Carrizal, cuya veta corre al parecer de O. á P.; lindando por el O. con el mismo barranco del Carrizal, por el Poniente con la mina «La Esperanza», por el N. con un barranco que se desprende del cerro del Volador, y por el S. con la mina las Ventanas Chicas, se ignora quien haya sido su último poseedor.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería, se publica el presente. Zimapan, Diciembre 24 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

3-3-2

Jefatura Política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Nabor y Amado Mondoza, mayores de edad, originarios y vecinos de esta ciudad y de ejercicio mineros, en ocurno presentado en esta fecha, han denunciado el agua que desemboca en el punto del cajon procedente del barranco de San Andrés; así como un sitio de cuatrocientos metros cuadrados en el barranco del carrizal y en términos de las pertenencias de la mina «Las Estacas», con el fin de establecer una Hacienda de fundicion de metales.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería se publica el presente. Zimapan, Diciembre 24 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

4-3-2

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Nabor y Amado Mondoza de este origen y vecindad en ocurno presentado en esta fecha, han denunciado por abandonada y azolada una mina vieja, bajo la advocacion de «La Soledad», que se haya situada en el barranco del Huatliza y al Poniente del punto de la Pared Blanca de esta comprension, cuyos metales, direccion y último poseedor son ignorados en razon de estar azolvada, teniendo por señas particulares en la boca una pared de calciento á forma de pretil y una mata de nopal como á distancia de cinco metros; y linda por el N. con el camino de la mina «Lomo de Toro», por el S. con cerro de la del Malacate, por el O. con el referido punto de la Pared Blanca, y por el P. con el citado barranco de Huatliza.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del código de minería se publica el presente. Zimapan, Diciembre 13 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, secretario.

6-3-1

Jefatura política del distrito de Pachuca. -- Los ciudadanos Juan Magnou y Rafael B. de la Compañía y socios, han denunciado ante esta Jefatura la mina de Plata Laza en el lugar llamado la Compañía y tiene por colindantes al Norte la mina del Sacramento, al Sur la del Pabello, al Oriente la de San Buenaventura y al Poniente la mina del Rosario viejo.

Con arreglo a los artículos 25 y 27 del código de minería se hace la publicación de esta denuncia. Pachuca, Enero 22 de 1884. -- A. Arroniz. -- Godofredo Martínez w., Secretario.

10-3-1

Jefatura política del distrito de Tulancingo. -- Aviso. -- El ciudadano Manuel Cravioto y socios han presentado escrito ante esta Jefatura denunciando una mina de Cianabrio, sita en el pueblo de Santa María Nativitas, Municipio de Cuautepec jurisdicción de este Distrito á la cual le ponen por nombre «San Rafael» y cuyos linderos son los siguientes: al Oriente con la mina de San Rafael al Poniente con Rancho Viejo, al Sur con la loma de Tenango y al Norte con la barranca del Yolo. Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 27 del código de minería.

Tulancingo, Enero 19 de 1884. -- F. Diaz Meoqui. -- Miguel Arroyo, Secretario.

11-3-1

Jefatura política del distrito de Tulancingo. -- Aviso. -- El ciudadano Manuel Cravioto y socios han presentado escrito ante esta Jefatura en el que denuncia una mina de Cianabrio sita en el pueblo de Santa María Nativitas, municipio de Cuautepec jurisdicción de este Distrito, á la que le ponen por nombre «San Rafael» y cuyos linderos son los siguientes: al Poniente con la mina del «San Niño», al fin con las molineras del potrero de Tenango y Santa María Nativitas, al Norte con el cerro del Yolo y al Oriente con pertenencias de la mina nombrada San Juan Bautista.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 27 del código de minería.

Tulancingo, Enero 19 de 1884. -- F. Diaz Meoqui. -- Miguel Arroyo, Secretario.

12-3-1

CONTADURIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

No habiendo ocurrido el C. Jacobo Gonzalez, á contestar los reparos que le correspondieron y resultaron en la glosa practicada á la cuenta general formada en la Administración de rentas del Distrito Tula, ejercicio de 1880, por la presente se emplaza á su fiador para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la primera publicación de esta citación, ocurra á esta Contaduría á verificarlo.

Pachuca, 16 de Enero de 1884. -- Rafael Ponce.

243-3-2

Por la presente se emplaza al fiador del C. Pablo Chávez, Administrador que fué de la Administración de rentas del Distrito de Tula, para que dentro de un mes ocurra á contestar los reparos que le correspondieron y resultaron al glosar la cuenta general del ejercicio de 1880, puesto que el expresado C. Chávez no obstante la citación que se le hizo no se ha presentado á verificarlo.

Pachuca, 16 de Enero de 1884. -- Rafael Ponce.

244-3-2

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º Decrero núm. 366, por la presente se emplaza al fiador del C. Jacobo Gonzalez, Administrador que fué de la Administración de rentas del Distrito de Tula para que dentro de treinta días á contar desde la primera publicación de este anuncio se presente á esta Contaduría á contestar los reparos que resultaron al glosar la cuenta general formada en aquella administración por el ejercicio de 1881.

Pachuca, 16 de Enero de 1884. -- Rafael Ponce.

45-23-2

Presidencia Municipal de Atitalaquia. -- Aviso. -- Ante esta oficina han sido presentados como mostrenco una buira prieta con eria al pie, un burro pardo y un caballo colorado, los que se hallan depositados por disposición de esta oficina, habiendo sido valuados los primeros en doce pesos y el segundo en diez pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 810 del código civil.

Atitalaquia, Noviembre 14 de 1883. -- Juan de la Cruz Perez.

241-3-2

Ejecutivo Municipal de San Agustín Tlaxiaca. -- Aviso. -- Se hace saber que ha sido presentado en esta oficina como mostrenco, un toro meco puntal como de tres años, el cual ha sido valuado en catorce pesos. La persona que se considere con derecho á ese animal, se presentará á esta oficina á deducirlo en el término de dos meses que señala el Código civil del Estado.

San Agustín, Noviembre 27 de 1883. -- Manuel Ponce de Leon. -- Vicente Guivari, secretario.

211-4-2